Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0764

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle 6, esquina Libertad, núm. 38, sector Capotillo, Distrito Nacional,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00136, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. [redacted], Abogado Adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, sede Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del imputado [redacted] (a) Tutica, en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), contra de la Sentencia Penal núm. 941-2025-SSEN-00112, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO**: Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho. **TERCERO**: Exime al imputado [redacted] (a) Tutica, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial. **CUARTO**: Ordena a la secretaría de la Tercera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, remitir copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar [sic].*

1.2 El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 941-2025-SSEN-00112, de fecha 20 de mayo de 2025, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de cinco (5) años de cárcel, dictando además, orden de protección recíproca entre el imputado y la víctima.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00621 del 30 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 5 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4 A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante de la parte recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que en él se vierten, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00136, dictada el 10 de octubre de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme la norma. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien en base al medio alegado y comprobados dictar directamente la variación de la calificación jurídica por el artículo 309 del Código Penal dominicano y la suspensión de la pena acorde a los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, ordenando la en favor del señor [redacted]; y declarar las costas de oficio.*

1.4.2 De igual manera, fue escuchado el dictamen del Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público*: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00136, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

de 2025, en virtud de que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas en la sentencia ni ha justificado las pruebas presentadas toda vez que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal; y además, de respetar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley, por lo tanto, frente a la inexistencia de razones jurídicas por parte del recurrente al tratarse de una sentencia correctamente motivada y fundamentada en pruebas que sostienen la acusación que derrumbaron la presunción de inocencia y la tesis de la defensa, ya que se trataba de una simple agresión física, ya que la conducta del procesado quien interceptó a [redacted] le propinó múltiples machetazos obligándolo a refugiarse en un colmado para salvar su vida encaja perfectamente en la teoría jurídica de tentativa de homicidio, es procedente por parte de esta Suprema Corte de Justicia rechazar el presente recurso de casación y confirmar la condena de 5 años de prisión al recurrente [redacted].

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]. Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1 El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Por inobservancia de la presunción de inocencia, establecida en los artículos, 69 numeral 3 de la Constitución, 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Código Procesal Penal*

2.2 En el desarrollo argumentativo de su único medio, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la corte de marras, emitió una sentencia manifiestamente infundada, en perjuicio del señor [redacted], en razón de que la justificación dada al recurso de apelación interpuesto por el acusado no responde de forma lógica y jurídica los medios planteados. […] La decisión de la corte, al confirmar la calificación jurídica de "tentativa de homicidio" resulta jurídicamente insostenible, pues desconoce el principio de tipicidad, el estándar jurisprudencial para la configuración del dolo*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

homicida y la obligación constitucional de aplicar la interpretación más favorable al imputado. La corte parte de una premisa errada al presumir que el uso de un arma blanca y la localización de la lesión revelan intención inequívoca de matar. […] la corte expandió artificialmente el tipo penal de tentativa de homicidio para encajar hechos que, en el mejor de los escenarios para la acusación, corresponden a golpes y heridas voluntarias. […] El razonamiento de la corte vulnera frontalmente dicho precedente, pues no identifica ningún acto inequívoco y directo revelador de la voluntad de matar. Por el contrario, los hechos probados reflejan un único ataque, sin reiteración y sin evidencia de que la no consumación obedeciera a factores externos, lo cual se aleja de la estructura típica de la tentativa punible. […] La corte ignoró este estándar y no demostró que el autor tuvo la voluntad efectiva de continuar la agresión hasta provocar la muerte, ni que un factor ajeno lo impidiera, requisitos sin los cuales no procede la tentativa. […] Existiendo dos posibles subsunciones tentativa de homicidio o lesiones voluntarias, la corte estaba obligada constitucionalmente a optar por la menos gravosa. Con su decisión, violó directamente este mandato. Por todos estos motivos y/o razones, la motivación empleada por la corte para sostener la calificación de tentativa de homicidio contraviene precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Suprema Corte de Justicia, se aparta del principio de legalidad estricta y desconoce el deber de adecuación típica correcta del hecho. La única calificación jurídicamente sostenible es la de golpes y heridas voluntarias, lo que habilita la imposición de una pena inferior y susceptible de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

suspensión condicional conforme a los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

15. Al hilo, de la verificación de los hechos y al análisis de los tipos penales que recogen los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, que prevén y sancionan la tentativa de homicidio, para lo cual fue utilizado un arma blanca tipo machete, ilícito sancionado por los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, conforme al hecho probado, esta Alzada comprueba que en la especie se encuentran reunidos los elementos configuradores de la tentativa de homicidio y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, a saber: El elemento material, configurado en el hecho cometido por el imputado [redacted] *(a) Tutica, al este interceptar a la víctima* [redacted] *momento en que salía de su lugar de trabajo, en el sector Capotillo, Distrito Nacional, y con un arma blanca tipo machete en mano, procedió a lanzarle un machetazo por la cabeza, teniendo la víctima que meter el brazo derecho para proteger su vida, produciéndole una herida, por lo cual al verse la víctima herido, rápidamente salió corriendo, procediendo el imputado a lanzarle otro machetazo por la espalda, solo*

logrando rozarla, inmediatamente le realizó otro machetazo en su brazo izquierdo, teniendo la víctima que entrar corriendo a un colmado y volar el mostrador para que el imputado no lo matara. El elemento legal, pues el accionar del justiciable se encuentra configurado en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados. elemento intencional, que se traduce en la voluntad libre y manifiesta de arrancar la vida, ya que se hizo acompañar de un arma blanca, instrumento que tiene como naturaleza la de matar, procediendo a lanzarle un machetazo por la cabeza, teniendo la víctima que meter el brazo derecho para proteger su vida; producirle una segunda herida en el otro brazo, previo machetazo tipo roce en la espalda; que herida la víctima en ambos brazos rápidamente salió corriendo, obligándola a penetrar a un colmado y volar su mostrador para evitar la agresión mortal del perpetrador. Que la intención de matar del imputado queda configurada en su accionar, previo y durante la comisión del hecho, amén de que en el juicio el justiciable reconoció su conducta y manifestó estar arrepentido. Del artículo 2 del Código Penal Dominicano, podemos verificar dos partes fundamentales. Indica este artículo que la tentativa de crimen puede ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, en su primera parte, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba en su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, segunda parte; observándose la disyuntiva "o", lo quiere decir, que hay dos situaciones de hecho distintas, en donde

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el legislador supedita la segunda parte a la apreciación de elementos que le hayan impedido consumar el hecho. Porte ilegal de arma: a. La posesión o tenencia de arma blanca, al quedar establecido que el imputado [redacted] (a) Tutica, al momento de cometer los hechos, utilizó un arma blanca tipo machete que portaba; b. La posesión o tenencia de un arma blanca tipo machete ilegal; c. La intención criminal, manifiesta por el conocimiento de la ilegalidad del porte y tenencia de dicha arma sin la debida documentación. 16. En esa tesitura [...] quedó claramente establecida la intención de cegarle la vida a la víctima, porque el imputado portaba un arma de blanca con la que acciona en contra el hoy agraviado, realizándole varios machetazos; de lo que se desprende sin lugar a dudas que su intención no era simplemente provocar heridas. 17. Aprecia la Corte, ciertos elementos de por qué no logró su cometido, a saber, el imputado realizó un machetazo en la cabeza, teniendo la víctima que meter el brazo derecho, que al verse herido sale corriendo, procediendo el imputado a lanzarle un segundo machetazo por la espalda que solo lo roza y un tercer machetazo en que el agraviado resulta herido en su brazo izquierdo, logrando salvar su vida por su rápida acción de penetrar a un colmado, lo que conllevó que el imputado detuviera su conducta agresiva. Cabe señalar que la tentativa de homicidio se considera un delito punible, independientemente de la causa que impida su consumación. [...] 21. La Corte, al escrutinio de la decisión, del escrito de apelación y las intervenciones de las partes, advierte que [...] el tribunal sentenciador consideró ante la valoración del hecho concreto, y en aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 336 y 339 del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Código Procesal Penal, imponer al justiciable la pena de cinco años de prisión, sanción legal que se encuentra dentro de los parámetros de los ilícitos retenidos, fundamentado en los criterios esbozados en un párrafo anterior. 22. En el orden de lo expresado, cabe puntualizar que el hecho probado al imputado [redacted] (a) Tutica, es de tentativa de homicidio con uso de arma blanca, previsto y sancionado en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados, el cual conlleva una sanción que oscila entre los tres y veinte años de reclusión mayor. Resultando el impugnante condenado a cinco años, pena justa y razonable, atendiendo a la gravedad de los hechos y al grado de lesividad causado a la víctima. […] 35. [...] La defensa técnica en sus conclusiones pretende de esta Corte la suspensión condicional de la pena bajo lo previsiones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; al respecto se hace necesario justipreciar la gravedad de los hechos, a la luz de las circunstancias en que los mismos tuvieron lugar, pues el imputado aprovechando que la víctima salía de su trabajo en horas de la noche, previa interpelación lo agredió físicamente con un machete que portada de manera ilegal; que conforme el certificado médico el lesionado presenta: [...]; es por lo que en atención a lo reflexionado, la Corte entiende que no es posible aplicar este beneficio a favor del justiciable, sino que el mismo debe cumplir la pena que ha sido impuesta en estado de prisión; [...]. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1 Como cuestión previa al análisis de los argumentos invocados en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal de juicio estableció como probado que: a) *En fecha 17 de diciembre de 2022, siendo aproximadamente 11:40 p.m., momento en que la víctima* [redacted], *salía de su lugar de trabajo y mientras caminaba por la* [redacted], *fue interceptado por el imputado* [redacted] *(a) Tutica, quien con un arma blanca (tipo machete) en mano, cuestionó a la víctima* [redacted], *manifestándole "entonces tú eres que estas maipiolando a mi mujer" y al responderle la víctima que no, el imputado procedió a lanzarle un machetazo por la cabeza, teniendo la víctima que meter el brazo derecho para proteger su vida, produciéndole una herida en dicho brazo, por lo cual al verse la víctima herido, rápidamente salió corriendo, procediendo el imputado a lanzarle otro machetazo por la espalda, solo logrando rozar a la víctima, al cual le cayó detrás realizándole otro machetazo en su brazo izquierdo, teniendo la víctima que entrar corriendo a un colmado y volar el mostrador para que el imputado no lo matara, acto seguido el imputado se marchó del lugar. b) Que producto de las agresiones físicas provocadas por el imputado* [redacted] *a la víctima* [redacted], *según certificación*

médica del Hospital Dr. [redacted] de fecha 17 de diciembre de 2022, emitido por el Dr. Tapia, exequatur 478-11, con diagnóstico de fractura abierta tipo III A de tercio proximal de cubito derecho más fractura abierta tipo III A de tercio medio de cubito izquierdo por agresión física, y al examen físico presenta: inmovilización con férula posterior de ambos brazos y antebrazos, cubierta con vendaje elástico y cabestrillo, laceración en región escapular derecha, conforme al certificado médico legal núm. 299, levantado fecha 19 de diciembre de 2022, presentado en aval de las lesiones de que fue objeto la víctima por parte del imputado.

4.2 Establecido lo anterior, corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceder al examen del fondo del recurso de casación promovido por [redacted], quien en su único medio de casación formula varios argumentos que, en síntesis, se contraen a que, la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada al no responder de manera lógica y jurídica los medios planteados en el recurso de apelación; la confirmación de la calificación de tentativa de homicidio resulta jurídicamente insostenible, por desconocer el principio de tipicidad, los criterios jurisprudenciales sobre el dolo homicida y el principio de interpretación más favorable al imputado; la Corte *a qua* presumió erróneamente la intención de matar únicamente a partir del uso de un arma blanca y de la ubicación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lesión, sin acreditar actos inequívocos reveladores del ánimo homicida, pues los hechos probados reflejan un único ataque, sin reiteración ni evidencia de que la no consumación del resultado obedeciera a factores externos, elementos indispensables para configurar la tentativa, apartándose de precedentes del Tribunal Constitucional y de la Suprema Corte de Justicia al omitir demostrar la voluntad efectiva del imputado de continuar la agresión hasta causar la muerte. También plantea que, ante la existencia de dos posibles calificaciones jurídicas —tentativa de homicidio o lesiones voluntarias—, la corte debió aplicar la interpretación menos, en tanto que la motivación de la sentencia vulnera el principio de legalidad y el deber de correcta adecuación típica del hecho, puesto que la única calificación jurídicamente sostenible sería la de golpes y heridas voluntarias, susceptible de una pena menor y de suspensión condicional de la pena.

4.3 En cuanto a los alegatos invocados por la parte recurrente, relativos a que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada por no responder de manera lógica y jurídica los medios propuestos en el recurso de apelación, así como a la supuesta errónea confirmación de la calificación jurídica de tentativa de homicidio, del examen integral de la decisión impugnada se verifica que la alzada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ofreció una respuesta suficiente, coherente y jurídicamente sustentada a cada uno de los reclamos formulados por la defensa, exponiendo de manera clara las razones por las cuales consideró correctamente retenida la referida calificación jurídica.

4.4 Se debe precisar en este punto, que la labor de subsunción es la operación lógica que consiste en determinar que un hecho jurídico plenamente probado reproduce la hipótesis contenida en una norma general;[1] esto es, analizar si los hechos juzgados cumplen o no con los presupuestos de una norma penal sustantiva determinada. Evidentemente esa operación lógica impone al tribunal de juicio determinar si un hecho se inscribe en el derecho, tomando en consideración el principio de legalidad, pues para que se configure un tipo penal los hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos constitutivos que exige la norma para su aplicabilidad;[2] en caso contrario, el órgano jurisdiccional debe descartar el tipo penal atribuido o dar a los hechos una calificación jurídica diferente a la otorgada por el órgano de persecución, lo que puede realizar al momento de dictar la sentencia sin la necesidad de advertir al imputado, siempre que se

[1] Diccionario panhispánico del español jurídico.
[2] SCJ, Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250 de fecha 30 de abril de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación, al amparo de lo establecido en el artículo 342 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

4.5 En efecto, la Corte *a qua* estableció, conforme a los hechos fijados soberanamente por el tribunal de juicio, que en el caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio, así como el porte y tenencia ilegal de arma, esto es, el elemento material, *configurado en el hecho del imputado de interceptar a la víctima cuando salía de su lugar de trabajo, y con un arma blanca tipo machete en mano, procedió a lanzarle un machetazo por la cabeza, teniendo la víctima que meter el brazo derecho para proteger su vida, produciéndole una herida, por lo cual al verse la víctima herido, rápidamente salió corriendo, procediendo el imputado a lanzarle otro machetazo por la espalda, solo logrando rozarla, inmediatamente le realizó otro machetazo en su brazo izquierdo, teniendo la víctima que entrar corriendo a un colmado y volar el mostrador para que el imputado no lo matara;*[3] el elemento legal, puesto que el accionar del imputado se encuentra tipificado en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal

[3] Ver párrafo 15, sentencia recurrida.

Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados; y el elemento intencional, caracterizado por el accionar del imputado previo y durante la comisión del hecho, que revela la voluntad libre e intención manifiesta del hoy recurrente de atentar contra la vida de la víctima, utilizando un arma blanca tipo machete, instrumento que tiene como naturaleza la de matar y con el cual le produjo varias heridas a la víctima.

4.6 En lo relativo a la no configuración de la tentativa de homicidio, se impone destacar que el artículo 2 del Código Penal dominicano señala que: *Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces*.

4.7 Al respecto, la jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que para que esta se configure, además de sus elementos constitutivos, deben ser tomadas en cuenta las circunstancias previstas en el artículo 2 del citado código, el cual establece dos, y si bien ambas pueden converger en el hecho, la tentativa puede configurarse con una de estas, pues el citado texto legal establece

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando: a) se manifieste un principio de ejecución; o b) cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad.[4] De lo que se desprende, que aun cuando solo se encuentre una de las condiciones establecidas en el referido artículo 2 del Código Penal, puede quedar configurada la tentativa.

4.8 En el caso que nos ocupa, los fundamentos transcritos en el párrafo 3.1 de esta decisión, revelan que la Corte *a qua* analizó los elementos del tipo penal de tentativa de homicidio, y determinó la configuración de estos, a saber, el principio de ejecución, caracterizado por la acción voluntaria e intencional del imputado inferirle varios machetazos a la víctima; así como la causa externa al imputado que impidió la no consumación del hecho, como fue el instinto de defensa de la víctima que al primer machetazo realizado por el imputado, la víctima se protegió la cabeza con su brazo derecho, el segundo solo le rozó la espalda, del tercero el agraviado se protegió con su brazo izquierdo, logrando salvar su vida por su rápida acción de penetrar a un

[4] Ver entre otras, la sentencia núm. SCJ-SS-25-0532 del 30 de mayo de 2025 y la sentencia núm. SCJ-SS-25-0841 del 31 de julio de 2025, ambas dictadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

colmado, lo que conllevó que el imputado detuviera su conducta agresiva.

4.9 A la luz de lo expuesto, resulta evidente que la conducta desplegada por el imputado revela actos inequívocamente dirigidos a causar la muerte de la víctima, ponderando la Corte *a qua* no solo el uso de un arma blanca, sino además la zona corporal vital comprometida, la intensidad del ataque y las circunstancias concretas en que se produjo la agresión, elementos de los cuales dedujo racionalmente la existencia de la intención homicida y la configuración de una ejecución típica que no culminó con el resultado procurado por el imputado por circunstancias ajenas a su voluntad. De ahí que no lleva razón el recurrente al sostener que la corte presumió arbitrariamente la intención homicida ni que omitió verificar los presupuestos propios de la tentativa, pues la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente sobre la convergencia de los elementos objetivos y subjetivos exigidos por el tipo penal aplicado.

4.10 Por tanto, carece de fundamento el alegato relativo a la supuesta vulneración del principio de legalidad y a la incorrecta adecuación típica de los hechos, toda vez que la calificación jurídica

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

retenida encuentra sustento en los hechos fijados soberanamente por los jueces del fondo y en la valoración conjunta y armónica de las pruebas regularmente incorporadas al proceso, de las cuales se desprende la concurrencia de los elementos constitutivos del ilícito atribuido; por cuanto no corresponde a esta jurisdicción casacional sustituir el juicio de tipicidad realizado por los tribunales de mérito cuando este se encuentra debidamente motivado y apoyado en prueba legalmente valorada, como ocurre en el presente caso.

4.11 Asimismo, contrario a lo alegado, la decisión recurrida no desconoce el principio de legalidad, el deber de subsunción ni el criterio de interpretación más favorable al imputado, ya que la aplicación de este último presupone la existencia de una duda razonable sobre la adecuación típica del hecho, situación que no se configura en la especie, puesto que los hechos acreditados permitieron a la Corte *a qua* concluir válidamente que la conducta excedía ampliamente el ámbito de las simples lesiones voluntarias y configuran una tentativa de homicidio, tal y como fue retenido.

4.12 Finalmente, en lo relativo a la solicitud de suspensión condicional de la pena, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia comparte el criterio sostenido por la Corte *a qua,* en el sentido de que el otorgamiento de dicho beneficio constituye una facultad discrecional del juzgador, supeditada a la valoración concreta de las circunstancias del caso y a los fines de prevención y resocialización de la sanción penal; y en la especie, atendiendo a la gravedad del hecho cometido, a la entidad de las lesiones ocasionadas y a las circunstancias en que se produjo la conducta delictiva, no resulta jurídicamente procedente conceder tal prerrogativa al encartado, por lo que corresponde que la pena impuesta sea cumplida en estado de prisión, conforme fue dispuesto por los jueces de fondo y ratificado por la Corte *a qua.*

4.13 Así las cosas, tras constatar que la alzada ejerció correctamente su labor de control jurídico y motivó adecuadamente las razones que sustentan la confirmación de la condena por tentativa de homicidio, procede desestimar los argumentos contenidos en el medio propuesto por carecer de fundamento jurídico.

4.14 En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios atribuidos a la decisión impugnada ni vulneraciones de carácter constitucional, procede desestimar el medio examinado por infundado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme a lo previsto en el artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, que establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, el recurrente ha sido asistido por abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00136, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.
>
> **Cuarto:** Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramìrez

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el 339 párrafo III del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por el ministerio público, fijó como hechos probados los siguientes: *a) Ha quedado demostrado la responsabilidad del imputado [redacted] (a) Tutica, por el hecho de que en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), siendo aproximadamente las once y cuarenta de la noche (11:40 p.m.), momento en que la víctima [redacted], salía de su lugar de trabajo y mientras caminaba por la [redacted], fue interceptado por el imputado [redacted] (a) Tutica, quien con un arma blanca (tipo machete) en mano, cuestionó a la víctima [redacted], manifestándole "entonces tú eres que estas maipiolando a mi mujer" y al responderle la víctima que no, el imputado procedió a lanzarle un machetazo por la cabeza, teniendo la víctima que meter el brazo derecho para proteger su vida, produciéndole una herida en dicho brazo, por lo cual al verse la víctima herido, rápidamente salió corriendo, procediendo el imputado a lanzarle otro machetazo por la espalda, solo logrando rozarla a la víctima, al cual le cayó detrás realizándole otro machetazo en su brazo izquierdo, teniendo la víctima que entrar corriendo a un colmado y volar*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el mostrador para que el imputado no lo matara, acto seguido el imputado se marchó del lugar. b) Que producto de las agresiones físicas provocada por el imputado [redacted] (a) Tutica, a la víctima [redacted], quien, según certificación médica del Hospital Dr. [redacted], de fecha 17/12/2022, emitido por el Dr. Tapia, exequatur 478 11, con diagnóstico de fractura abierta tipo III A de tercio proximal de cubito derecho más fractura abierta tipo III A de tercio medio de cubito izquierdo por agresión física, y al examen físico presenta: inmovilización con férula posterior de ambos brazos y ante brazos, cubierta con vendaje elástico y cabestrillo, laceración en región escapular derecha, conforme al certificado médico legal núm. 299, levantado fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), presentado en aval de las lesiones de que fue objeto la víctima por parte del imputado.[1]

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2025-SSEN-00112, de fecha 20 de mayo de 2025, declaró al imputado [redacted] (a) Tutica, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control

[1] Véase Sentencia núm. 941-2025-SSEN-00112, Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), páginas 13 y 14.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, fue condenado a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión y dictó orden de protección con carácter recíproco, es decir, que ambos (imputado y víctima) deben abstenerse de agredirse a amenazarse o intimidarse, o de frecuentar los lugares que uno y otro frecuentan o el lugar donde residen. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

> ***Artículo 83.-*** *Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.*
>
> ***Artículo 86.-*** *Sanciones. Cualquier persona que portare algunas de las armas o alguno de los instrumentos*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

> *establecidos en el Artículo 83, salvo en los casos que la presente ley exceptúa, será castigada con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y privación de libertad de uno a dos años. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.*

6. De la lectura del artículo 83, se infiere que, el término "portar", se refiere al acto de llevar consigo un arma blanca cuya dimensión exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, es decir, el delito de portación implica tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

7. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello por lo que resulta importante e indispensable para probar este ilícito la presentación física del arma blanca como evidencia para sustentar la acusación, porque si no se ocupa el arma, ¿cómo se configura el porte? ¿Puede ser acusado de porte de arma blanca a un individuo que no se le ocupó la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su tamaño, longitud, etc.?

8. En esas atenciones, es necesario destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas blancas, resulta necesaria la posesión o tenencia de la misma; acorde con el contenido del citado artículo 83 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación de un arma.

9. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría en la presente decisión, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en la mencionada disposición legal, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma blanca para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud,

se precisa, que lo que la ley prohíbe y sanciona en los citados artículos es portar un arma blanca, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

10. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma blanca (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma del tipo señalado, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

11. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted] los demás hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal descrito y sancionado en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; ya que debe ser probada la posesión del arma blanca, cuyo porte prohíben las citadas disposiciones

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legales, es decir, que la llevaba consigo o tenía en algún lugar y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos, los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LL/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]